

1993 y 1994



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

OFICIO NO. RCM-265 -21

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Anteponiendo un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted a efecto de remitirle con fundamento en el artículo 117 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, para su trámite correspondiente, las siguientes:

- 1) ***Iniciativa por el que se reforma el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, para efecto de no hacer especial distinción al puesto público de Magistrado con el de Juez***

- 2) ***Iniciativa por el que se reforma el artículo 25 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para efecto de integrar a los menores de edad y neonatos en el Registro Estatal de Personas con Discapacidad***

Sin más por el momento, agradezco la atención que sirva brindar a la presente.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 15 de septiembre del 2021

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS

C.c.p. Dirección de Procesos Parlamentarios
Minutario



**C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que se confieren lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, **Iniciativa por el que se reforma el artículo 25 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para efecto de integrar a los menores de edad y neonatos en el Registro Estatal de Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad se encuentran en una situación desigual, a pesar de los esfuerzos por parte de las autoridades por incluir en la agenda pública legislaciones en favor de la protección de los derechos hacia este sector poblacional, la inserción de la infancia con esta condición es uno de los temas pendientes a tratar.

Organismos Internacionales con injerencia en la situación, han propuesto la inclusión de este sector social en la agenda prioritaria referente a la niñez y la discapacidad, con la finalidad de que los Estados formulen e instrumenten una política que promueva la igualdad de condiciones de estas personas ante la sociedad.

Para la agenda 2030 es indispensable reducir las desigualdades, como lo proclama en su eje 10.2 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible:

“De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) por medio del Censo Poblacional 2020, reveló que en México existen 4.9% (21 millones de personas) personas con alguna limitación o discapacidad, del cual el 2% de ellos son niños y adolescentes de entre cero y 17 años.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), recalca que, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos con mayor marginación y excluidos de la sociedad, cuyos derechos son vulnerados de manera generalizada. En comparación con sus pares sin discapacidad, por lo cual tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica, y cultural.

En continuación con lo anterior, el mismo organismo expone dentro de los acuerdos derivados de la *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*, la obligación de los Estados miembros de asegurar la aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición

Lo anterior se consolida en el acuerdo firmado durante la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)* que en su artículo 7mo declara:

- 1. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas;*
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño;*
- 3. Los Estados Parte garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.*

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa resulta del interés de proteger al menor desde el momento de su concepción hasta su mayoría de edad, para que se encuentren integrados en el Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

Si bien, no se distingue en la Ley desde que edad se deberá ser ingresado en dicho Registro, creemos conveniente que se plasme con claridad el derecho de los menores en ser ingresados en éste, con la finalidad de que no se encuentren vulnerados los derechos y siempre garantizando el interés superior de los niños, niñas y jóvenes del Estado.

Intención que se encuentra acorde con lo que estipula el Artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”

Así también el Artículo referido hace mención del interés superior del menor cuando menciona que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Ya establecido que el interés superior de la niñez debe ser uno de los principios rectores más importante del marco legislativo, la protección debe de establecerse al menor desde el momento que es concebido, garantizando el buen desarrollo del embarazo y por ende del niño. Es por lo anterior que a continuación se transcribe tesis jurisprudencial, donde se enuncia claramente la protección que el Estado Mexicano, así como ambos padres están obligados a brindarle al niño, y la cual se transcribe a continuación, para una mayor comprensión:

Época: Décima Época
Registro: 159899
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.1056 C (9a.)

Página: 1312

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Los niños, como todo ser humano, gozan de los derechos fundamentales que han sido reconocidos a través de diversos instrumentos internacionales, en los que se ha establecido que, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales físicos, mentales y legales, tanto antes como después de su nacimiento; por lo que dicha protección se encuentra garantizada cuando el Estado procura dar los medios necesarios para que la familia del menor así lo haga. Así se tiene que el entorno idóneo para el óptimo desarrollo del menor se encuentra en el seno de la familia a través de un ambiente de felicidad, amor, respeto y comprensión, con la participación de ambos padres, en tanto ello no resulte contrario al interés superior del menor. De ahí que sea obligación tanto del Estado Mexicano como de los padres procurar el desarrollo normal de un menor, que es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás. Por ello, las resoluciones que afectan los derechos de los menores de edad inciden necesariamente en el desarrollo integral o normal desarrollo de las personas menores de edad, circunstancia ésta que es contraria tanto a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que toda vez que el daño que se les puede ocasionar con el dictado de dicha resolución es de imposible reparación, en consecuencia, las resoluciones que afecten derechos de un menor de edad y que sean de imposible reparación se considerarán una excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto pues estimar lo contrario, sería validar la afectación de los derechos fundamentales de una persona menor de edad de manera irreparable, en virtud de que sus padres no supieron defender sus derechos en la instancia ordinaria, esto es, que no puede someterse un derecho fundamental a uno procesal, lo cual contravendría tanto la finalidad perseguida por nuestra Carta Magna como la establecida en la



Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que no obstante que las controversias del orden familiar se encuentran englobadas dentro de la materia civil, lo cierto es que a éstas no debe aplicárseles un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías sujetado al principio de definitividad, dada la importancia de los sujetos que regula dicha materia; por lo anterior, debe advertirse que la materia familiar y en específico los temas que versan sobre menores e incapaces, han sido materia de frecuentes reformas constitucionales y legales que la perfilan ya como materia autónoma del derecho, que se caracteriza por una mayor protección a los menores y libertad de actuación para el Juez en cualquier materia donde intervengan. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer principios concretos que privilegian a la materia familiar con una política de simplificación procesal y carácter práctico, solamente limitado por la prudencia y el buen juicio.

Lo anterior se vincula con lo establecido en el Artículo 7 de nuestra Carta Constitucional, la cual mandata que:

“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.”

Aunado a todo lo anterior, esta iniciativa se encuentra en armonía con lo establecido por el Artículo 389 Bis 3, segundo párrafo de la Ley General de Salud, el cual fue publicado el doce de julio del año 2018:

“Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez”.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 25 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- (...)

En el Registro Estatal anterior deberán ser integrados los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ